

LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO DEL TRABAJO MEXICANO. PERMANENCIA Y TRANSFORMACIÓN.

Patricia KURCZYN VILLALOBOS

IJJ- UNAM

Hablar de los principios del derecho del trabajo refiere la génesis del mismo. Por tratarse de una rama jurídica es razonable considerar que no puede sustraerse a los principios generales del derecho; pero en el análisis a los mismos hay consideraciones que deben tomarse en cuenta y acaso puedan determinarse dos fundamentales en cuanto se trata del derecho laboral. Una indicativa del sello del derecho nacional, lo que hace que en cada sistema jurídico varíen como cambian los principios en sistemas en las familias jurídicas; la otra es la condición de la singularidad o la naturaleza *sui generis* del derecho social que puede modificar, o que justifica la modificación de los sentidos normativos. Así, la interpretación de una disposición laboral requiere aplicar sentidos o razonamientos distintos a los empleados en la interpretación de una norma comercial, o de normas penales, por citar solo dos ejemplos.

En realidad los principios del derecho constituyen los fundamentos, la ideología misma que reina o que predomina en una sociedad. Constituyen los cimientos y las columnas de una estructura jurídica que rige a esa comunidad; de cierta manera son bases deontológicas y por ende se convierten paralelamente en los luceros que orientan al legislador y al aplicador de la norma positiva. Los principios, al decir de René David, suelen quedar en la ley –ésta los comprende- pero puede darse el caso de que se busquen fuera de ésta –no contra, sino al margen-, por lo que al hacerse la norma general el legislador debe dejar el espacio conveniente para su aplicación al caso concreto y habilitar el camino para aplicarla equitativamente. Puede entenderse que bajo este criterio, la aplicación de la norma laboral hoy igualmente debe atenerse a las reglas de interpretación de la norma internacional. Los principios laborales puros hoy se han transformado y es

necesario reconstruir la doctrina, la teoría acerca de los derechos, finalidades y valores.

Si bien los principios inspiran la norma esos tienen su raíz en el derecho natural, así los principios del derecho laboral tienen su raíz en los del derecho común y se transforman en virtud de su necesario acomodo para su viabilidad y eficacia, situación que se acentúa cuando la rama jurídica, como en el caso del derecho del trabajo, cobra autonomía. En esta vertiente, y siguiendo al profesor argentino Vázquez Vialard, puede determinarse que junto a los principios jurídicos se dan los principios políticos en tanto forman programas que definen las metas que debe alcanzar el derecho positivo (fines, tal vez); los jurídicos son los criterios formales, los que deben aplicarse en cualquier circunstancia. De esta forma puede entenderse que los principios políticos se convierten en instrumentos de la política laboral.

En el caso del derecho mexicano los principios jurídicos se establecieron en 1917 en el artículo 123 de la constitución, mismos que han persistido en el trayecto de noventa y seis años con variables que no vulneran su esencia aun cuando si se han transformado por medio de las leyes reglamentarias. Hay otras tantas disposiciones constitucionales contenidas en otros numerales que se vinculan con los principios del artículo 123 citado al que se le reconoce como la Declaración de Derechos Sociales. Algunas de las mismas pueden identificarse como principios políticos, tal es el caso del artículo 25 de la misma Constitución, que es determinante para los programas e instrumentos de la política social, incluida la laboral, igualmente económica vinculada estrechamente con el trabajo. Y al hablar de trabajo debe acentuarse que este se comprende en sentido general; es trabajo y es empleo, es trabajo y es ocupación. Distinciones que no se avizoran en la legislación laboral vigente, la cual se destina directamente al empleo, al trabajo subordinado.

El derecho del trabajo es una rama dinámica; nada debe expresarse para convencer de ello, por lo tanto, la flexibilidad tan temida y a la vez tan pregonada

como aplicada, tan amenazante como necesaria, debe conducirse a las políticas mas no a los principios tradicionales en el orden jurídico que constituyen los cimientos de la disciplina que mantiene -y debe mantener- la mirada en la vulnerabilidad del bienestar de la persona humana cuando ésta se halla en desventaja económica y social y por ende política. Los principios jurídicos del derecho del trabajo en la realidad se mistifican por la alteración de valores, por ausencia deontológica, por el desequilibrio que se produce y no se combate o que se ha producido y no se ha combatido con eficacia.

Para Néstor de Buen, los principios y la finalidad constituyen el equilibrio en las relaciones de trabajo; lo que puede interpretarse como el trayecto de la norma desde su gestación hasta la aplicación de la misma a un caso concreto. Las disposiciones tienen su origen en los parlamentos y en los órganos legislativos pero fuera de su texto la interpretación puede buscarse para llegar a la aplicación justa y con equidad; en México la fuente formal principal se ubica en la Constitución misma y, como antes de refirió, hay otras disposiciones de la Carta Magna que se ligan con fuerza al trabajo humano y no solo al subordinado. Basta recordar el derecho al trabajo:

Artículo 5o. *A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.*

Junto con el artículo que se cita hay otros tantos que ahora no se refieren pero que sin duda hoy deben analizarse con una perspectiva distinta a la aplicada antes del 10 de junio de 2011 pues cuando se reforma el sistema jurídico mexicano, se reconocen los derechos humanos y la prevalencia de los tratados y convenios internacionales en la materia, ratificados en los términos constitucionales.

Esta transformación del orden jurídico mexicano conlleva la también transformación de las reglas y sistemas de interpretación de la norma laboral. Si bien es cierto que la reciente reforma laboral no contradice los principios

constitucionales también lo es que cada disposición de la Ley Federal del Trabajo debe analizarse e interpretarse bajo los principios constitucionales que se han modificado. Las normas laborales, traducidas en derechos humanos del trabajo, o derechos humanos laborales, hoy se someten al rigor de los principios que rigen a estos, es decir, en términos del artículo 1º, párrafo 3 de la Constitución, ... *deben tenerse como rectores los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...*

EL mandato constitucional es claro, lo que no se manifiesta con evidencia franca es la fórmula para interpretar las disposiciones laborales reformadas y en ese tenor, toda autoridad encargada de administrar y de impartir justicia laboral, tiene la obligación de orientarse, de aplicar y de velar por el cumplimiento de la universalidad, de la interdependencia, de la indivisibilidad y de la progresividad. Bajo esta tesitura es válido cuestionarse sobre la aplicación del artículo 17 de LFT que incluye expresamente *los principios generales que deriven de la Constitución, la Ley Federal del Trabajo, sus reglamentos y tratados internacionales*. A propósito de lo cual vale recordar que el artículo 6 de la misma LFT desde su texto original de 1970, incluyó la obligatoriedad de los tratados internacionales ratificados, cuando otorguen más beneficios a los trabajadores; principio *pro persona* hoy derivado también del artículo 1 constitucional.

Finalmente, la conclusión conduce a la inquietud del cómo irán a ser interpretadas las disposiciones laborales, cualesquiera de ellas, con independencia de su jerarquía o de su origen, tanto por los postulantes como por las autoridades administrativas y jurisdiccionales principalmente.

Una de esas inquietudes puede concretarse ahora en una sola disposición:

Artículo 2o...

Se entiende por trabajo **digno o decente** aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; no existe discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios

compartidos, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo.

El trabajo digno se refiere a la condición de dignidad de la persona. Por ello resulta confuso que se establezcan *digno y decente* como sinónimos al unirlos con la conjunción disyuntiva que separa ambos conceptos. Se trata de una circunstancia simple a primera vista, no así cuando se profundiza y cuando se trate de aislar el principio que rige el resto de las disposiciones laborales.

La dignidad implica que es lo que el humano merece. Lo que debe ser para la persona. En cambio, decente se refiere a lo justo, a lo que debe ser. En tal sentido, trabajo decente significa lo que la ley misma señala: la no discriminación, salario remunerador, capacitación y los derechos que derivan de ésta, seguridad e higiene preventivos de riesgos de trabajo así como los derechos colectivos.

La disposición mezcla dos conceptos, los hace sinónimos, sin duda para enfatizar la condición humana del trabajador y su protección; sin embargo, de dos conceptos distintos el legislador hizo uno, no obstante tener significados diferentes. Por ello habría que estar atentos a la aplicación de la ley por el juzgador y observar el manejo interpretativo de los artículos 17 y 18 que se refieren, el primero, a la fuentes y el segundo a las reglas de interpretación, que a la vez remite a los artículos 2 y 3 de la LFT, que sí fueron reformados.